



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1<sub>VCM</sub>

cExpte n°: 104160/2014

Autos: “P [REDACTED] M [REDACTED] T [REDACTED] c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS” J.F.S.S. N° 4

Sentencia Definitiva del Expte. N° 104160/2014

Buenos Aires,

Autos y Vistos:

I.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fs. 72/73 que rechaza la acción de amparo iniciada con el fin que se le otorgue la pensión por fallecimiento de su padre.-

La actora cuestiona que se rechace la acción con el fundamento de la incompatibilidad dispuesta por el art 53 ley 24241 en tanto se encuentra percibiendo Retiro Transitorio por Invalidez de un monto exiguo y solicita que dado su estado de incapacidad, por miopía degenerativa ( 68 % de incapacidad), el beneficio solicitado le sea otorgado por la situación de escasez de medios económicos en la que se halla.

II.- De la lectura de la contestación del informe del art 8 de la ley 16986 de fs. 57/60 se desprende que Anses rechaza la pretensión de la actora en tanto no se ha acreditado un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales.

III.-La actora expresa agravios a fs. 75/77 y sostiene que es discapacitada con enfermedad de miopía degenerativa con proximidad a la ceguera que la incapacita en un 68% de la t.o, que cuenta con 62 años de edad y que posee escasez de recursos dado el exiguo monto del beneficio que cobra por el RTI, por lo que no deviene de aplicación la incompatibilidad dispuesta por el art 53 de la ley 24241 en el caso de autos, lo cual de aplicarse implicaría un grave perjuicio a su parte-

IV.- En orden a la cuestión a resolver, cabe señalar que “ Las leyes previsionales, con el instituto de la pensión a los distintos deudos, tienden en definitiva a proteger ese núcleo constituido por los integrantes de la familia, cumpliendo de ese modo con el objetivo de alcanzar "la protección integral de la familia, mediante un sistema de seguridad social dotado del mismo carácter -art. 14 nuevo, C.N.-" (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.05.85, "Batillana, María Alicia" y dictamen de la S.G.T. N° 6986 del 10.11.86).

Respecto de los planteos realizados por la actora, cabe señalar que este tribunal se ha expedido en el sentido que “ Cuando se habla de desequilibrio económico no sólo se trata de capacidad económica para afrontar los más elementales gastos de subsistencia, sino también de mantener el nivel de vida alcanzado cuando el causante vivía y que se vio modificado por la ausencia de su aporte. ( "MALFA, Humberto c/ Caja



Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" sentencia 7528 del 27/03/91 C.N.A.S.S. Sala I ).

Ello así, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la causa en tanto se acredita la situación de enfermedad degenerativa de la actora, miopía extrema desde la infancia, con antecedente quirúrgico en 1968, agudeza visual que llega a 2/10 en cada ojo, así como el alto porcentaje de discapacidad que la misma genera - 68% - ( fs. 9/14) y asimismo que dicha incapacidad existía a la fecha del fallecimiento de su padre ( 1-12-12), así como el exiguo monto del beneficio del RTI que percibe, según constancias de Servicio Corporativo Anses - historiado de liquidaciones- de fs. 90/92 que a abril de 2017 asciende a \$ 1059 por lo que se le abona un complemento de \$ 5335, 29 para alcanzar el mínimo legal, corresponde tener por acreditada la situación excepcional y asimismo el perjuicio económico que le genera a la actora la privación del beneficio solicitado.-

A mayor abundamiento cabe señalar que la ley 20888 regula el otorgamiento de un beneficio jubilatorio para casos como el presente, de personas afectadas por ceguera congénita y su compatibilidad con cualquier entrada que pudiera tener el beneficiario ( art 5). Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la actora peticiona el beneficio de pensión con anterioridad al otorgamiento del RTI, ver fecha de resolución denegatoria de la pensión fs. 4/5 del 14-5-2013 y fecha del otorgamiento del RTI 25-11-2013 ( ver fs. 13/17) por lo que al momento de la solicitud del beneficio no existía la incompatibilidad dispuesta por el art 53 de la ley 24241 referida en la sentencia que se apela.-

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal a fs. 84/85 y 89 que remite nuevamente al mismo, así como las excepcionales circunstancias aludidas, corresponde revocar la sentencia recurrida, hacer lugar a la acción promovida, declarar la inaplicabilidad del art 53 de la ley 24241 para el presente caso y ordenar al organismo administrativo que emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expresado otorgando el beneficio de pensión solicitado.-

La Vocalía nº2 se encuentra vacante (art. 109 R.J.N.).

Por lo expuesto el tribunal RESUELVE: 1)Revocar la sentencia recurrida y hacer lugar a la acción promovida de conformidad y con los alcances dispuestos. 2) Ordenar al organismo administrativo que en el plazo de 30 días emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expuesto. 3) Costas a la vencida ( art 14 ley 16986).-

Regístrese, notifíquese y remítase.

LILIA MAFFEI DE BORGHI  
JUEZ

VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA  
JUEZ

Ante mi:

MARIA MARTA LAVIGNE  
SECRETARIA DE CAMARA

